

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

Socorro, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO:

Resolver el recurso de apelación elevado por el accionante BERNARDO COLMENARES RINCÓN, contra la sentencia de tutela que el pasado 7 de julio del año en curso, profiriera el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro, a través de la cual declaró improcedente el amparo constitucional invocado por el accionante.

II. ANTECEDENTES:

Mediante escrito del 22 de junio de la presente anualidad el señor BERNARDO COLMENARES RINCÓN, instauró acción de Tutela en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, al considerar que le estaban vulnerando el derecho fundamental de petición.

Señala el actor que recibió Orden de Comparendo No. 11001000000034115927 aparentemente por la infracción cometida con un vehículo de su propiedad y que como se evidencia en el derecho de petición remitido a la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Bogotá, se aclara que el vehículo que aparece en la foto multa no corresponde al vehículo que se encuentra registrado a su nombre, ya que es propietario de un Renault Symbol y el vehículo que se ve en el comparendo aparentemente es un vehículo de carga.

Agregó que nuevamente mediante derechos de petición de fechas noviembre de 2022 y enero de 2023 solicitó la revisión del comparendo argumentando que no fue el infractor del comparendo antes relacionado, con fundamento en lo establecido en la Sentencia C-038 de 2020, mediante la cual se retira del ordenamiento jurídico el carácter de solidaridad de la foto multa y que adicionalmente establece que debe demostrarse claramente que el infractor sea el propietario del vehículo, además que el vehículo que aparece en la foto es de carga y no un automóvil como del que es propietario.

Alega que es una persona minusválida que no puede conducir tal y como consta en la Historia Clínica y que los derechos de petición fueron contestados por la secretaria de movilidad, pero no dando respuesta clara a las peticiones, y mucho menos en el término de ley.

III. DERECHOS INVOCADOS

Solicita el accionante se le tutele el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada responder de fondo y de forma clara y congruente la petición.

IV. TRAMITE DE LA ACCION DE TUTELA

Iniciado el trámite judicial por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro, ordenó notificar y correr traslado a la entidad accionada para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste e informaran todo lo relacionado sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

V. FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro, el 7 de julio del año en curso, profirió el fallo negando la acción de tutela interpuesta por el señor BERNARDO COLMENARES RINCÓN, contra LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

El a quo dice que, en el caso de estudio, los días 14 de octubre de 2022, 15 de noviembre de 2022, 26 de noviembre y 02 de enero de 2023 (sic) el accionante radicó petición a la Secretaría de Movilidad de Bogotá con el fin de obtener una respuesta, así como sus respectivas evidencias, entre otras, respecto a la preocupación del comparendo recibido por una aparente infracción, atendiendo que el vehículo que se observa en el comparendo, no corresponde al vehículo que se encuentra registrado a su nombre, ya que es propietario de un Renault Symbol y el vehículo que se ve en el comparendo, aparentemente es un vehículo de carga.

Aunado a ello, para la época del comparendo, él se encontraba incapacitado para conducir un vehículo en atención a que es minusválido, aportando su historia clínica, como prueba de la discapacidad.

Dice la a quo, que durante el trámite de la acción, la accionada guardó silencio respecto a los hechos aducidos por el accionante, pero que, no obstante, el despacho procederá a examinar si la respuesta dada por la entidad accionada es clara, congruente y de fondo a la petición elevada por el peticionario y si la misma fue notificada en debida forma.

Que así las cosas, verificado el cumplimiento por parte de la entidad accionada, de acuerdo a las pruebas allegadas a las diligencias por el accionante, se evidencia que efectivamente mediante correo electrónico con fechas octubre 25 de 2022, diciembre 26 de 2022 y enero 9 de 2023, la secretaria de movilidad de Bogotá, ofreció contestación al accionante del correo `avisoinformativo_sdqs@alcaldiadebogota.gov.co` remitido con destino al correo `berna_865@hotmail.com` y la respuesta como documento adjunto al correo referenciado.

Que en ese orden, analizando el contenido de la respuesta dada por la entidad accionada, se observa que da respuesta al pedimento relacionado en el derecho de petición, esto es, se le indicó al peticionario que el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para realizar la impugnación, exoneración de un comparendo o solicitar pruebas y que por el contrario se trataría de una audiencia pública para manifestar su inconformidad, así mismo, se le indicó que para dejar sin efecto la orden de comparendo según Sentencia C-038 del 2020, se hace necesaria la comparecencia del presunto infractor para la impugnación de la orden de comparendo enunciada, en el cual será determinada la responsabilidad contravencional sobre el caso en particular, como también, se le hace saber, que para el eliminación del comparendo en el SIMIT debe cancelarse el mismo.

Considera que se dio respuesta a lo solicitado en el derecho de petición, pues la entidad accionada da respuesta a cada uno de los numerales citados por el accionado en la petición presentada y que vale la pena recalcarle al peticionario que esta decisión no implica que la eventual respuesta deba ser favorable a sus pretensiones, habida cuenta de que, según la reiterada y reciente jurisprudencia constitucional¹, es: *“(...) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario (...)”*. Esto, porque el derecho fundamental se endereza a garantizar la celeridad, claridad, precisión y congruencia de la respuesta, por lo que procedió a negar el amparo constitucional.

VI. IMPUGNACIÓN

El accionante BERNARDO COLMENARES, impugna la decisión al considerar que, la Secretaría de Movilidad en ningún momento le garantizó el debido proceso y no le comprobó que dicho comparendo fue cometido por su vehículo del cual es propietario, ya que la secretaria de Movilidad de Bogotá le envió el comparendo N° 1100100000034115927, en el cual la placa del automotor ni siquiera se ve y debe ser clara y además debe aplicarse a la persona que comete la infracción.

Que la secretaria de Movilidad de Bogotá no le realizó un juicio justo en el cual le compruebe que la infracción fue causada por vehículo al cual se le impuso dicho comparendo, por lo que solicita la protección al debido proceso que le fue vulnerado al aplicarle una sanción que no cometió.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela fue prevista por el Artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo procesal, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de su violación, conduciendo previa solicitud a la expedición de una declaración judicial que constituya una orden de efectivo e inmediato cumplimiento.

De la prueba obrante en el expediente se puede observar que el accionante, los días 14 de octubre de 2022, 15 de noviembre de 2022, 26 de noviembre y 02 de enero de 2023 radicó petición a la secretaria de movilidad de Bogotá con el fin de obtener una respuesta, así como sus respectivas evidencias, entre otras, respecto a la preocupación que le generaba el comparendo recibido por una aparente infracción, ya que según el actor, el vehículo que se observa en el comparendo, no corresponde al vehículo que se encuentra registrado a su nombre, atendiendo que es propietario de un Renault Symbol y el vehículo que se ve en el comparendo, aparentemente es un vehículo de carga.

El Juez cognoscente, le negó el amparo al derecho fundamental de petición al considerar que se dio respuesta a lo solicitado en el derecho de petición, pues la entidad accionada da respuesta a cada uno de los numerales citados por el accionado en la petición presentada.

7.1. El derecho de petición:

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Su importancia, tomando las palabras de la Corte Constitucional radica en que *“es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*¹

El artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo aclara que *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

Por su parte, el artículo 14 Ibidem, regula que *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”* (...) Otorgando la posibilidad en el parágrafo de la misma norma, de *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

De conformidad con la Corte Constitucional, el núcleo esencial de este derecho se encuentra conformado por:

¹ Sentencia T 630 de 2002 de la Corte Constitucional.

“1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.”

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”².

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe ser de fondo, esto es, resolviendo de manera precisa y completa el pedimento sometido a su consideración y, por ende, no se considera satisfecho este derecho cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque, al respecto la Corte Constitucional ha dicho: *“el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”³.*

En suma, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple respuesta del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que la oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de concordancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

² Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

³ Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-792 de 2006, precisó que: *“La obligación de la autoridad destinataria de la petición de proferir una respuesta oportuna, que resuelva de fondo lo solicitado, y sea oportunamente comunicada a su destinatario, se desenvuelve en el ámbito de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Al respecto la Corte ha señalado que “[u]na respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*⁴.

Como es bien sabido, el derecho de petición constituye el principal medio de comunicación entre la administración y sus administrados, y es por esta razón que se erige en un elemento esencial el cual debe contener los requisitos reseñados.

Una vez revisados los elementos de prueba aportados por el accionante, se observa que mediante correos electrónicos del octubre 25 de 2022, diciembre 26 de 2022 y enero 9 de 2023, la Secretaria de Movilidad de Bogotá, respondió las peticiones que aquel había formulado, y se las comunicó al correo electrónico berna_865@hotmail.com.

En estas respuestas, se le informó al ciudadano que el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para impugnar el acto administrativo a través del cual se impuso la multa, ni para solicitar la exoneración de un comparendo, ni para solicitar pruebas; y que por el contrario, este estaba en condiciones de solicitar la realización de audiencia pública para exponer su inconformidad frente a la orden de comparendo notificada.

Así mismo, la entidad aclaró que según la Sentencia C-038 del 2020, se hace necesaria la comparecencia del presunto infractor para la impugnación de la orden de comparendo enunciada, en el cual será determinada la responsabilidad contravencional sobre el caso en particular, como también, se le hace saber, que para la eliminación del comparendo en el SIMIT debe cancelarse el mismo.

⁴ Véanse entre otras, las Sentencias T-220 de 1994, T-1160A de 2001, T-581 y T-669 de 2003 y T-259 de 2004

Se le indico que *“el primer paso dentro del procedimiento establecido en la ley es la validación del comparendo”*. Respecto de lo que se entiende por validación y la forma de realizarlo, el artículo 18 de la Resolución No. 20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, determina que la misma, *“deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a /a ocurrencia de la infracción”*.

Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT. En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos, existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, así mismo el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

Así las cosas, la solicitud del accionante se resolvió por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá los días 25 de octubre de 2022, 26 de diciembre de 2022 y 9 de enero de 2023, es decir, antes de interponerse la acción de tutela, y una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, de tal manera que la solución a lo pedido corresponda a lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición; así las cosas no se vislumbra, como lo considero la Juez de primera instancia, violación al derecho fundamental de petición, tomando un rumbo irremediabilmente improcedente el amparo constitucional.

Otra cosa es que el accionante no esté de acuerdo con la respuesta dada, y considere que se le esté vulnerando el debido proceso, ya que según él no se le comprobó que dicho comparendo fue cometido por el vehículo del cual es propietario, ya que la placa del automotor ni siquiera se ve y debe ser clara y además debe aplicarse a la persona que comete la infracción, y considere que la secretaria de Movilidad de Bogotá no le realizó un juicio justo en el cual le compruebe que la infracción fue causada por vehículo al cual se le impuso dicho comparendo y se le aplique una sanción que no cometió.

Al respecto tenemos que la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito, en el artículo 137, prevé que *“la orden de comparendo electrónica se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”*.

Mediante la sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional señaló que la interpretación correcta de esta disposición es que, al enviársele la orden de comparendo electrónica al propietario del vehículo, se le está dando la oportunidad de comparecer y ejercer sus derechos, de ninguna manera aplica responsabilidad objetiva porque esta está proscrita en el Ordenamiento Jurídico.

Bajo ese entendido, no queda duda que, al ordenar enviar por correo el comparendo y sus soportes al propietario, en los casos en que la infracción se detecta por medios técnicos y tecnológicos, no está indicando que la sanción se produce de forma automática, por efecto de la sola notificación.

A partir de una lectura sistemática de las normas citadas, debe entenderse que el sentido de la notificación de la infracción al propietario, cumple la doble función de enterarlo sobre la existencia del comparendo, y, a su vez, de permitirle comparecer al proceso administrativo para defender y hacer valer sus derechos, cuando así lo considere.

De manera que convocar al ciudadano que figura como propietario del vehículo captado en la comisión de una presunta infracción, es una garantía del derecho a la defensa que se corresponde con el debido proceso.

Efectuada la etapa de notificación, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, dispone que el presunto infractor cuenta con la oportunidad de aceptar la comisión de la infracción y cancelar la totalidad o parte del valor de la multa, o rechazar la comisión de la infracción y comparecer ante la autoridad de tránsito competente, para que en audiencia pública y teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado, se decida lo atinente a su responsabilidad.

Este procedimiento se realiza con o sin la presencia del presunto infractor y termina con la expedición de una resolución, la cual es notificada en estrados de acuerdo con el artículo 139 de la normativa en cita, contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación previstos en el artículo 142 de esa normativa, y finalmente, el artículo 140 de la Ley 769 de

2002 dispone que los Organismos de tránsito podrán lograr el pago de las multas que sean impuestas en estos procesos, mediante la Jurisdicción Coactiva.

En esos casos, el numeral 3 del artículo 828 del Estatuto Tributario prevé que la resolución ejecutoriada que definió la responsabilidad por infringir las normas de tránsito, es la que presta mérito ejecutivo y da lugar a que sea librado mandamiento de pago, y las determinaciones adoptadas por la administración fueron el resultado de procesos contravencionales a los cuales el accionante no compareció a pesar de que fue debidamente notificado.

Lo anterior, por cuanto, a partir de la revisión del expediente, el Juzgado constata que el accionante nunca ha cuestionado la debida notificación de las órdenes de comparendo electrónicas que le fueron emitidas en su condición de propietario del vehículo identificado con el número de placas BRK925. Su inconformidad siempre ha radicado en que la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá se ha negado a levantarle la multa que le impuso en el marco de los procesos contravencionales derivados de esas citaciones.

A partir de la revisión de las pruebas aportadas se evidencia que en las órdenes de comparendo que le fueron entregadas, claramente al accionante, en su condición de propietario, se le informó entre otros su derecho a presentar personalmente los descargos en audiencia pública en los cuales podía hacer valer su derecho a la defensa y contradicción.

Por lo tanto, no hay elementos de juicio para considerar que los procesos administrativos contravencionales por infracciones a las normas de tránsito que se adelantaron contra el accionante, hayan desconocido el debido proceso, por el contrario, lo que se advierte es que el accionante no hizo uso de los medios ordinarios de defensa previstos por el Legislador para obtener las pretensiones que ahora formula en sede de tutela.

Es así como se observa que el accionante no compareció ante las autoridades de tránsito dentro del término legalmente establecido, habiendo sido la orden de comparendo No.11001000000034115927 del 15 de julio de 2022, legalmente notificada, concluyéndose que el señor BERNARDO COLMENARES RINCÓN tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días siguientes a la notificación, esto es hasta el día 19 de agosto para realizar las acciones determinadas en el artículo 136 de la ley 769 de 2002.

Así, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos y en relación con dichos actos administrativos, el Juzgado encuentra que, desde entonces, estos tampoco fueron demandados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual gozan de la presunción de legalidad.

Por estos motivos no es posible conceder el amparo relacionado con los procesos contravencionales adelantados en contra del accionante por infracciones a las normas de tránsito.

En atención a las anteriores consideraciones, el Juzgado confirmara el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito del Socorro, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro de fecha julio 7 de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, en la forma más expedita y envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MARIA ALEJANDRA NIÑO ARDILA

Firmado Por:
María Alejandra Niño Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc0b06295975239f2df62b7716406feb44b083b1055d4ec087d4c61c9f649dd**

Documento generado en 25/08/2023 12:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>